

SEÑOR

MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ – REPARTO-

REF: ACCIÓN DE TUTELA CONTRA LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

BLANCA FAJARDO ROJAS, identificada tal y como aparece al pie de firma, con domicilio en la ciudad de Pitalito, Huila, interpongo Acción de Tutela en contra de LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, por la vulneración a mis derechos fundamentales constitucionales como son el Derecho al Debido Proceso, el de Acceder al Desempeño de Funciones y Cargos Públicos y al mínimo vital, con fundamento en los siguientes

#### HECHOS

1. Por medio de los Acuerdos Nos. 393 y 394 de 2009, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá, convocó a concurso de méritos destinado a la conformación del Registro Seccional de Elegibles para los cargos de empleados de carrera del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá.
2. Atendiendo dicha convocatoria, me inscribí para el cargo de "Secretario Nominado" dependiente de la Secretaría del Consejo Seccional de la Judicatura, para el cual fui admitida por cumplir con los requisitos exigidos.
3. Mediante la Resolución No. 054 del 13 de mayo de 2015 expedida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá, se publicaron los resultados de la etapa clasificatoria, con la finalidad de conformar los registros seccionales elegibles para los empleados de carrera del consejo seccional de la judicatura y de la dirección seccional de administración judicial que existen en el distrito judicial de Florencia, otorgándome la siguiente puntuación:

Nombre	Cedula	Cargo	Prueba de aptitudes y conocimientos	Experiencia adicional y docencia	Capacitación y publicaciones	entrevista	total
FAJARDO ROJAS BLANCA	36276657	Secretario	436,32	150	20	75	681,32

Nombre	Cedula	Cargo	Prueba de aptitudes y conocimientos	Experiencia adicional y docencia	Capacitación y publicaciones	entrevista	total
ANDRADE ERAZO LORENA EVA	36952954	Secretario	345,98	18,74	0	150	514,72

5. El día 2 de julio de 2015, la señora Eva Lorena Andrade Erazo propuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la No. 054 del 13 de mayo de 2015, en donde solicito sea revisada la puntuación que le fue asignada en la etapa clasificatoria por concepto de Experiencia adicional y docencia, por considerar que para la fecha de inscripción ella contaba con la especialización de ciencias penales y criminológicas de la Universidad Externado de Colombia y Universidad del Cauca, por lo cual el puntaje que se le asignó no se ajusta con la experiencia que acreditó en la inscripción.

6. El día 11 de junio de 2015, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá, mediante la resolución No. 79 de 2015, resolvió el recurso de reposición presentado por la señora Eva Lorena Andrade Erazo, denegando el recurso de reposición impetrado y concediendo la apelación, para que fuera resuelto por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

7. Cabe anotar que de acuerdo con el puntaje logrado por mí, y revisados los obtenidos por los demás inscritos en el concurso, actualmente estoy encabezando la lista de elegibles para el cargo de secretario del Consejo Seccional de la Judicatura y que a pesar de que el recurso de apelación propuesto por la señora Andrade Erazo fuere concedido, ello no incidiría en los resultados de la lista de elegibles, habida cuenta que yo continuaría ocupando el primer puesto.

8. A la fecha han transcurrido más de nueve meses sin que La Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura haya resuelto el recurso de apelación, situación que me está perjudicando por cuanto no ha sido posible que se configure la lista de elegibles definitiva, hecho que impide mi designación en el cargo para el que concursé.

10. Estas dilaciones y demoras sin atención a los términos para resolver el recurso interpuesto, han configurado, lo que en materia contencioso administrativa se denomina como el "silencio administrativo negativo", lo anterior de conformidad con el artículo 86 de la ley 1437 de 2011, el cual dispone lo siguiente:

"Salvo lo dispuesto en el artículo 52 de este Código, transcurrido un plazo de dos (2) meses, contados a partir de la Interposición de los recursos de reposición o apelación sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, se entenderá que la decisión es negativa.

El plazo mencionado se suspenderá mientras dure la práctica de pruebas.

La ocurrencia del silencio negativo previsto en este artículo no exime a la autoridad de responsabilidad, ni le impide resolver siempre que no se hubiere notificado auto admisorio de la demanda cuando el interesado haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

La no resolución oportuna de los recursos constituye falta disciplinaria gravísima".

12. En relación con este tema, el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo de Huila se pronunció sobre la violación del derecho fundamental de petición, por la No resolución oportuna de un recurso de apelación, en los siguientes términos:

"De otra parte, el Código Contenciosa Administrativo en su artículo 60 presume la ocurrencia del silencio administrativo negativo cuando la administración deja transcurrir el término de dos meses de interpuestos los recursos de reposición o apelación sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos; ello significa que al no haberse producido decisión alguna frente al recurso de apelación ha de entenderse la no respuesta como resolución adversa a lo solicitado en el recurso.

En este caso el recurso de reposición y en subsidio el de apelacion fue interpuesto el 19 de febrero de 2008, siendo resuelto el primer recurso el 2 de abril de 2008 mediante Resolución N° 0063, en el sentido de no reponer la calificación obtenida, procediendo a conceder el de apelación ante la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Tomando como fecha el 2 de abril de 2008 para la contabilización del tiempo con que contaba el Consejo Superior de la Judicatura para decidir la apelación subsidiaria, se puede afirmar que dicha entidad dejó transcurrir el términos de dos meses a que alude la disposición del Código Contencioso Administrativo, operando en consecuencia el fenómeno del silencio administrativo negativo".

13. Posición reiterada en varios fallos de tutela, a saber, T-365 de 1998, T-084 de 2002; T-951 de 2003; T-364, T-499, T-692, T-295 de 2004 y T-213 de 2005.

14. Así las cosas, ante la configuración de la abstención administrativa frente al recurso de apelación interpuesto, es claro que al actor se le transgredió el derecho de petición al no haber sido desatado dentro del término indicado en el precitado artículo 60 del C.C.A."

15. Lo anteriormente escrito me vulnera mi derecho a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos frente a los demás concursantes y, de contera mi derecho al mínimo vital por cuanto a la fecha me encuentro desempleada y no tengo ningún ingreso adicional que me permita subsistir.

17. No puede ser de recibo que LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA se tome de manera arbitraria un tiempo desproporcionado para resolver los recursos de apelación. La función pública y los concursos de méritos deben respetar los principios de economía, eficiencia y eficacia, lineamientos que en el presente caso han sido obviados y olvidados.

**DERECHOS VULNERADOS:**

Considero que se me han vulnerado mis derechos fundamentales y constitucionales al debido proceso en relación con el trámite del concurso, de acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, así como al mínimo vital.

**FUNDAMENTOS JURIDICOS:**

- DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO, Artículo 29 de la constitución política; artículos 3 y 7 de la ley 1437 de 2011.
- DERECHO AL ACCESO AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS. Numeral 7 del artículo 40 de la constitución política.
- DERECHO FUNDAMENTAL AL MINIMO VITAL.

En mérito de lo expuesto solicito que:

**PRIMERO.** Se me tutelen mis derechos fundamentales constitucionales AL DEBIDO PROCESO, AL ACCESO AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS, Y AL MINIMO VITAL, desconocidos por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa - Unidad de Carrera Judicial, tras la paralización del concurso de méritos del cargo al cual participo, Secretario - Sala Administrativa, por la no atención oportuna de los recursos de apelación concedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá.

**SEGUNDO.** En consecuencia de lo anterior se ordene a LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, que en el término improrrogable de 24 horas hábiles siguientes a la notificación del fallo de tutela proceda a resolver de manera oportuna, el recurso de apelación impetrado por la señora EVA LORENA ANDRADE ERAZO y como consecuencia, se ordene a la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ que proceda a inscribir, conformar y, posteriormente a publicar, el registro de elegibles para el cargo de SECRETARIO NOMINADO DE LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ, correspondiente a los Acuerdos Nos. 393 y 394 de 2009 de La Sala Administrativa Del Consejo Seccional De La Judicatura Del Caquetá, y así poder continuar con el trámite de dicho concurso y poder acceder en propiedad a un cargo público.

**JURAMENTO:**

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que No he incoado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos ni contra las entidades aquí mencionadas.

**PRUEBAS:**

**DOCUMENTALES.**

- Copia de los acuerdos Nos. 393 y 394 de 2009 de LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ.

5

- Copia de la Resolución No. 054 del 13 de mayo de 2015 expedida por LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ, mediante la cual se publicaron los resultados de la etapa clasificatoria, con la finalidad de conformar los registros seccionales de elegibles para los empleados de carrera y consejo seccional de la judicatura y de la dirección seccional de administración judicial que existe en el distrito judicial de Florencia.

- Copia de la resolución No. 79 del 2015, expedida por la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ, en la cual resuelven el recurso de reposición propuesto por la señora Eva Lorena Andrade Erazo en contra de la Resolución No. 054 del 13 de mayo de 2015 y le concede recurso de apelación subsidiariamente ante la honorable LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

#### ANEXOS:

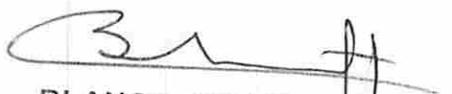
Tres copias de la presente acción de tutela

Tres copias de cada uno de los documentos mencionados en el acápite de pruebas.

#### NOTIFICACIONES:

La Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura en la calle 12 No. 7-65 en la ciudad de Bogotá D.C. Conmutador 3817200 Ext. 74910 7474.

La suscrita en la Calle 2 5-25 barrio trinidad Pitalito Huila Teléfono 3165382666.  
Email: bfajardorojas@yahoo.com. Cordialmente,

  
BLANCA FAJARDO ROJAS

CC. No. 36276657 de Pitalito H.